



INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se han recibido en esta Intervención Delegada las siguientes propuestas de Resolución del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea:

- Resolución por la que se autoriza y se reconoce la obligación de abonar por la regularización de la prestación de los “traslados interprovinciales y los servicios del personal sanitario no aportado por el SNS-O en los traslados no urgentes, provinciales, con ambulancia SVA de las demarcaciones de Tudela y Sangüesa ” realizados por la empresa Servicios Sociosanitarios Generales S.L., durante el mes de junio de 2020, por un importe total de 4.675,87euros, IVA incluido, con cargo a la partida 540002 52824 2231 311100 “Plan de atención de emergencia sanitario y ambulancias” del presupuesto de gastos del año 2020. Expediente contable número 0190003507.

El órgano gestor informa:

- Por Resolución 1342/2015, de 11 de septiembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud- Osasunbidea, se adjudicó el contrato “servicios de transporte sanitario, tanto urgente y de urgencia vital como no urgente, de las zonas de Tudela y Sangüesa, para la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus Organismos Públicos” a la empresa Ambulancias Servicios Sociosanitarios Generales, S.L., con un plazo de ejecución durante los años 2015 a 2018.

- Por Resolución 1036/2017, de 5 de septiembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud- Osasunbidea, se resolvió dicho contrato por razones de interés público.
- Durante el mes de junio de 2020, la empresa Servicios Sociosanitarios Generales, S.L. ha prestado la asistencia derivada por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, presentando la factura nº 04060 por un importe de 4.675,87 euros. El Servicio de Gestión de Prestaciones y Conciertos ha revisado lo siguiente:
 - o Que cada viaje interprovincial tiene su correspondiente autorización
 - o Que cada viaje en SVA tiene la solicitud de traslado en ambulancia en la que se requiera ambulancia especial.
 - o Las horas, las fechas y los kilometrajes de cada servicio individualmente.
 - o Los costes facturados por el personal sanitario en las SVA-s.
- Tras hacer las mencionadas comprobaciones se consideran correctos los importes facturados según las tarifas vigentes.

La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

Artículo 103. Omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente

el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.

3. (...)

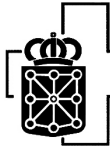
4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Sin otro particular,

LA INTERVENTORA DELEGADA EN DEPARTAMENTO DE SALUD

24 de septiembre de 2020

Helena Rabal Etxeberria



INFORME PROPUESTA DE ACUERDO DEL GOBIERNO DE NAVARRA, POR EL QUE SE CONVALIDA LA OMISIÓN DE LA PRECEPTIVA FUNCIÓN INTERVENTORA Y SE RESUELVE FAVORABLEMENTE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE AUTORIZA UN GASTO DE 4.675,87 EUROS Y SE RECONOCE LA OBLIGACIÓN DE ABONAR DICHO IMPORTE A SERVICIOS SOCIOSANITARIOS GENERALES, S.L., POR REGULARIZACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE LOS TRASLADOS INTERPROVINCIALES Y LOS SERVICIOS DEL PERSONAL SANITARIO NO APORTADO POR EL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA EN LOS TRASLADOS NO URGENTES, PROVINCIALES, CON AMBULANCIA SVA DE LAS DEMARCACIONES DE TUDELA Y SANGÜESA, DURANTE EL MES DE JUNIO DE 2020.

El Jefe del Servicio de Gestión de Prestaciones y Conciertos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone autorizar un gasto de 4.675,87 euros y reconocer la obligación de abonar la factura presentada por la empresa Servicios Sociosanitarios Generales, S.L., por regularización de la prestación de los traslados interprovinciales y los servicios del personal sanitario no aportado por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea en los traslados no urgentes, provinciales, con ambulancia SVA de las demarcaciones de Tudela y Sangüesa, durante el mes de junio de 2020.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa Servicios Sociosanitarios Generales, S.L. ha realizado esta prestación de los traslados interprovinciales y los servicios del personal sanitario no aportado por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea en los traslados no urgentes, provinciales, con ambulancia SVA de las demarcaciones de Tudela y Sangüesa en las mismas condiciones que las establecidas en el concierto en vigor hasta el 5 de septiembre de 2017, por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

La Intervención Delegada en el Departamento de Salud ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación del servicio tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable

desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnus emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Las anteriores condiciones han sido acreditadas en el informe del Jefe del Servicio de Gestión de Prestaciones y Conciertos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, que acompaña al expediente.

En consecuencia se propone al Gobierno de Navarra la convalidación de la omisión de la fiscalización y la resolución favorable a la propuesta de Resolución citada.

En Pamplona, a 30 de septiembre de 2020.

POR VACANTE,
EL DIRECTOR DE ASISTENCIA SANITARIA AL PACIENTE
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA
(Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre)
Javier Apezteguia Urroz

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 7 de octubre de 2020, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible, por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se

produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnus emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios

tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Salud,

ACUERDA

1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por importe global de 215.092,46 euros, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

2.º Trasladar este acuerdo al Director Gerente, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, al Servicio de Presupuestos y Contabilidad, a la Dirección de Asistencia Sanitaria al Paciente, y al Servicio de Prestaciones y Concierdos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; al Servicio de Gestión Económica y Servicios

Generales del Área de Salud de Tudela; al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales de Atención Primaria; a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud y al Negociado de Gestión de Resoluciones del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

Pamplona, siete de octubre de dos mil veinte.

EL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía

ANEXO

<i>Contrato</i>	<i>Empresa a abonar</i>	<i>CIF</i>	<i>Importe</i>	<i>Concepto</i>	<i>Nº Facturas</i>
Mantenimiento electromédico en el Área de Salud de Tudela	Agenor Mantenimientos, S.A. (1)	A31568397	8.556,81 €	Agosto-2020	▪ VFAC2008/087 ▪ VFAC2008/088
Suministro de energía eléctrica en el Área de Salud de Tudela	Endesa Energía, S.A.U. (2)	A81948077	111.044,69 €	Agosto-2020	▪ VARIAS
Suministro de energía eléctrica en centros dependientes de la Gerencia de Atención Primaria	Endesa Energía, S.A.U. (3)	A81948077	90.815,09 €	Julio-Agosto 2020	▪ VARIAS
Traslados interprovinciales y servicios del personal sanitario no aportado por el SNS-O en traslados con ambulancia SVA, demarcaciones Tudela y Sangüesa	Servicios Socio Sanitarios Generales, S.L. (4)	B82765611	4.675,87 €	Junio-2020	▪ 04060
TOTAL			215.092,46 €		

NOTA:

Los gastos se imputarán del Presupuesto de Gastos de 2020, de las siguientes partidas:

- (1) 545000-52400-2170-312300 y 545001-52420-2170-312200 "Equipos médicos"
 (2) 545000-52400-2280-312300 y 545001-52420-2280-312200 "Energía eléctrica, agua y calefacción"
 (3) 547001-52300-2280-312200 "Energía eléctrica, agua y calefacción"
 (4) 540002-52824-2231-311100 "Plan de atención de emergencia sanitaria y ambulancias"

RESOLUCIÓN 901/2020, de 14 de octubre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se autoriza un gasto de 4.675,87 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a Servicios Sociosanitarios Generales, S.L., por regularización de la prestación de los traslados interprovinciales y los servicios del personal sanitario no aportado por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea en los traslados no urgentes, provinciales, con ambulancia SVA de las demarcaciones de Tudela y Sangüesa del mes de junio de 2020.

El Jefe del Servicio de Gestión de Prestaciones y Conciertos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone autorizar un gasto de 4.675,87 euros y reconocer la obligación de abonar la factura presentada por Servicios Sociosanitarios Generales, S.L., por regularización de la prestación de los traslados interprovinciales y los servicios del personal sanitario no aportado por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea en los traslados no urgentes, provinciales, con ambulancia SVA de las demarcaciones de Tudela y Sangüesa del mes de junio de 2020.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que Servicios Sociosanitarios Generales, S.L., ha realizado estos servicios en las mismas condiciones que las establecidas en el concierto en vigor hasta el 5 de septiembre de 2017, por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

No obstante lo anterior, la efectiva realización por parte de Servicios Sociosanitarios Generales, S.L. del citado servicio, sin constar indicios de una actuación contraria a la buena fe, hace surgir en la Administración la obligación de indemnizarle, conforme al principio general que excluye el enriquecimiento sin causa, que viene establecido expresamente en la Ley 508 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, según la cual, el que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona, queda obligado a restituir, siempre que se cumplan una serie de condiciones que concurren en el presente caso.

Visto el Acuerdo del Gobierno de Navarra del día 7 de octubre de 2020.

En virtud de las facultades conferidas por los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre,

RESUELVO:

1º.- Autorizar un gasto de 4.675,87 euros para abonar a Servicios Sociosanitarios Generales, S.L., la factura 04060 de fecha 30 de junio de 2020, correspondiente a la regularización de la prestación del servicio del mes de junio de 2020.

2º.- Reconocer la obligación de abonar 4.675,87 euros a Servicios Sociosanitarios Generales, S.L., CIF: B82765611, en concepto de compensación económica por la asistencia prestada.

3º.- Imputar dicho gasto a la partida 540002 52824 2231 311100, denominada “Plan de atención de emergencia sanitaria y ambulancias”, del Presupuesto de Gastos del año 2020.

4º.- Trasladar esta Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, al Servicio de Presupuestos y Contabilidad, a la Dirección de Asistencia Sanitaria al Paciente, y al Servicio de Gestión de Prestaciones y Conciertos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, a los efectos oportunos.

5º.- Notificar esta Resolución al interesado, significándole que contra la misma podrá interponer recurso de alzada ante la Consejera de Salud del Gobierno de Navarra en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los arts. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y art. 126, apartado 3, de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Pamplona, catorce de octubre de dos mil veinte.

EL DIRECTOR GERENTE
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA
Gregorio Achutegui Basagoiti